



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Concluye la tarifa número 2.º de las alteraciones que se hacen en la contribucion industrial y de Comercio.

<i>Clasificacion de varias industrias segun la tarifa.</i>	<i>Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.</i>	<i>CUOTAS. Rs. vn.</i>
Asociaciones de barqueros que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques:	Las asociaciones de barqueros, ó sean de matriculados de marina, se excluyen del pago de esta contribucion.	
En los puertos habilitados de primera clase.		600
En los de segunda id		460
En los de tercera id.		320
En los de cuarta id.		160
Bancos de emision:	Bancos de emision: por cada millon de capital que en metálico y billetes esten autorizados para tener en circulacion, con deduccion de la existencia metálica que esten obligados á conservar, pagarán.	1000
Por cada millon de sus capitales efectivos pagarán.		1000
Barcos ó barcazas, con que se transportan efectos por rios ó canales, sea cualquiera el número de toneladas que midan, pagará cada uno.	Barcos ó barcazas con que se transportan géneros, frutos ó efectos por rios ó canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo empleen por temporada ó en el servicio de sus dueños, pagará cada uno.	100
	Casetas, barracas ó chozas para tomar baños, aunque sea por temporada, en rios ó en el mar, mediante retribucion:	
Establecimientos de baños en los rios y en las orillas de playas de mar, pagarán por cada pila ó baño.	Por cada una de capacidad hasta tres personas.	24
	Por las en que pueda bañarse mayor número á la vez.	48
	(A.)	
Establecimientos de baños minerales termales ó frios, pagarán tambien por cada pila.	Establecimientos en que se toman aguas ó baños minerales, termales ó frios, aunque solo sean por temporada: cada establecimiento.	24
	Se excluyen del pago de esta contribucion las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse.	600
Las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse.		6
	(A.)	
Se adiciona á esta tarifa.	Establecimientos de baños de vapor y artificiales aunque sean por temporada.	240
Se adicionan tambien.	Baños para uso de veterinaria, aunque sean por temporada, pagarán por cada estanque.	40
Empresas de diligencias: por cada legua de las lineas que recorran, sean directas ó transversales.	Empresas de diligencias: por cada legua de las lineas que recorran, sean directas ó transversales.	35
	Las diligencias estacionales contribuirán á razon de 4 rs. mensuales por cada legua durante el tiempo que estén en ejercicio.	
	<i>Observacion.</i> Si las empresas de diligencias tienen caballerías propias, pagarán independientemente la cuota de 24 rs. por cada una que señala la tarifa por las de los maestros de postas.	
	No se tomarán en cuenta para el pago de la contribucion las leguas que corren las diligencias para su regreso.	
	Empresarios de Teatros.	
Empresarios de Teatros:	Los de las capitales de provincia y pueblos donde hubiere compañía mas de ocho meses del año, pagarán el producto de una entrada completa, sin deduccion de gastos.	
Los de las capitales de provincia y pueblos donde hubiere compañía todo el año cómico, pagarán el producto de una entrada completa sin deduccion de gastos.	Los de dichas capitales y pueblos donde hubiere compañía mas de seis meses hasta ocho, la mitad del producto de una entrada completa en igual forma.	
Los de dichas capitales y pueblos donde hubiere compañía mas de seis meses y menos de un año, la mitad del producto de una entrada completa, en igual forma.	Los en que residan las compañías mas de tres meses hasta seis, una tercera parte de la entrada completa, del mismo modo.	
Los en que residan las compañías seis meses ó mas de tres, una tercera parte de la entrada completa del mismo modo.		

Clasificación de varias industrias segun la tarifa.

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.

CUOTAS.
Rs vn.

Los en que residan tres meses ó menos tiempo, la sexta parte de una entrada, en los términos indicados. Si se reúnen varios actores y forman compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, se considerará en igual caso que á un empresario, al autor ó individuo que haga cabeza de la compañía.

Empresarios de funciones de toros.	
Por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza.	1500
Fuera de dichas capitales.	800
Empresas de funciones de novillos:	
Por cada funcion en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza.	700
Por id. fuera de estas capitales.	400

Empresas de bailes públicos de máscara y trajes:	
Por cada función en Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla.	120
En las demas poblaciones.	50

Empresarios de compañías de diversiones ó espectáculos públicos, como son los de caballos volatines, titiriteros y demas que se asimilen á esta clase:	
Por cada funcion de caballos en Madrid, Cádiz, Barcelona y Sevilla.	200
Id. de volatines y titiriteros en los mismos puntos.	100
En las demas poblaciones la mitad de la cuota que va expresada.	

Espectáculos en que se manifiestan al público dioramas, panoramas, cosmoramas, ú otros objetos.		
En Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla, estén ó no todo el año.	60	
Fuera de dichas capitales id.	30	
Lavaderos públicos de lana que se ocupan hasta dos meses.		380
Idem de dos á tres meses.	620	
Idem de tres meses arriba.	1000	

Molinos harineros.	
Fábricas de harina moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra.	400
Id. que muelen seis meses ó menos.	200
Aceñas de rio moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra.	120
Id. que muelen seis meses ó menos, por cada piedra.	60
Molinos maquileros en rio ó presa que tengan el ancho y agua para tres ó mas canales, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra.	80
Los de la misma clase que muelen seis meses ó menos, por cada piedra.	40
Id. de represa ó cauce de una ó mas canales, moliendo mas de seis meses id.	40
Id. moliendo seis meses ó menos id.	25

Molinos de extracto de rubia, moliendo mas de seis meses, por cada piedra.		100
Idem moliendo seis meses ó menos idem.		50
Galeras mensagerías y carros de transporte: pagarán por cada caballería.		24

Los en que residan mas de un mes hasta tres, la sexta parte de una entrada, en los términos indicados.

Los en que residan un mes ó menos tiempo la dozava parte de una entrada completa.

Nota. Si se reúnen varios actores y forman compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, se considerará en igual caso que á un empresario al actor ó individuo que haga cabeza de la compañía.

Empresarios de funciones de toros y luchas de fieras:	
Por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Cádiz, Valencia ó Zaragoza.	1500
Fuera de dichas capitales.	800
Empresas de funciones de novillos, bacas ó becerros:	
Por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz ó Zaragoza.	700
Por id. fuera de dichas capitales.	400

Empresas de bailes públicos con máscara ó sin ella:	
Por cada funcion en Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla.	120
En las demas poblaciones.	50

Empresarios de otras diversiones ó espectáculos públicos:	
Por cada funcion de caballos, en Madrid, Cádiz, Barcelona y Sevilla.	200
Id. de volatines, titiriteros, juegos de manos y demas que se asimilen, en los mismos puntos.	100
En las demas poblaciones del Reino se exigirá la mitad de la cuota que va expresada.	

Espectáculos en que se manifiestan al público dioramas, panoramas, cosmoramas ú otras curiosidades:	
En Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla, estén ó no abiertos todo el año.	60
Fuera de dichas capitales.	30
Lavaderos públicos de lana:	
En los que se lava hasta un mes.	200
Idem hasta dos meses.	380
Idem hasta tres meses.	600
Idem mas de tres meses.	1000

Fabricacion de harinas.	
Fábricas que con motor de agua ó vapor muelen granos y ciernen y clasifican las harinas, pagarán por cada piedra.	400
Molinos ó aceñas en que solo se muele el grano, trabajando seis meses ó mas en el año, por cada piedra.	140
Idem moliendo mas de tres meses y menos de seis id.	80
Idem moliendo tres meses ó menos id.	50

Notas. 1.a Los molinos ó aceñas que, aunque trabajen por retribucion, hagan acopio de granos para vender en harinas, pagarán triple cuota que la marcada. 2.a Los molinos que se emplean para descascarar el arroz, se considerarán en el mismo caso que los harineros.

3.a Si en alguna fábrica de las que se mueven por agua, por faltar esta, tienen que parar una ó mas piedras cuatro meses continuos á lo menos, se reducirá á la mitad de la cuota de las piedras que hayan sufrido la detencion.

Molinos de raiz de rubia, moliendo mas de seis meses, por cada piedra.		100
Id. moliendo seis meses ó menos id.		50
Galeras mensagerías y carros de transporte, aunque estos últimos se ocupen accidentalmente en usos de la agricultura, propios ó ajenos: pagarán por cada caballería.		24
Galeras y carros de transporte en uso propio ó en establecimientos industriales ó comerciales: por cada caballería.		20

Clasificación de varias industrias según la tarifa.

Compañías de seguros.	10000
Empresa de navegación del canal de Castilla..	10000
Id. del Guadalquivir.	2500
Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz: pagará en concepto de fabricante la cuota de ocho mil reales.	8000

Sociedades ó compañías anónimas ó comanditarias dedicadas al ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial: pagarán mil reales anuales por cada millon efectivo de su capital social, si bajo este tipo fuese mayor la cuota que la que fijan las tarifas á la industria ó comercio de que se ocupen, según la distincion y casos previstos en el art. 7.º; pero si fuese menor la cuota, serán comprendidos en las matrículas y repartimientos correspondientes en la misma forma que los individuos no asociados.

Juegos de pelota, bolas ó bochas, pagarán.. (A.) 90

Se adiciona á esta tarifa.

Mercaderes que recorren pueblos, ferias y mercados para vender en ambulancia, tejidos de lencería, lanería, sedería y algodón al por menor. 300

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.

CUOTAS.
Re. vn.

Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones dedicadas á préstamos; descuentos ó al ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial: pagarán mil rs. anuales por cada millon efectivo de su capital social, si bajo este tipo fuese mayor la cuota que la que fijen las tarifas á la industria ó comercio de que se ocupen, según la distincion y casos previstos en el artículo 7.º de la ley; pero si fuese menor la cuota, serán comprendidas en las matrículas y repartimientos correspondientes en la misma forma que los individuos no asociados.

En dichas sociedades se comprenden bajo el tipo designado las compañías de Seguros no mútuos, las del canal de Castilla, Guadalquivir y la metalúrgica de S. Juan de Alcaráz.

Juegos públicos de pelota, bolas ó bochas y los permitidos de naipes, ya se hallen en una casa ó local todos estos juegos ó ya cualquiera de ellos solamente, pagarán. . . 90

Reñideros de gallos: por cada funcion. . . . 20

Mercaderes y tragneros que recorren pueblos, ferias y mercados para vender al por menor en ambulancia, sea cualquiera la época del año que dure su industria.

Los de bacalao, azucar, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ú especias finas. 80

Los de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes. 100

Los de lino, cáñamo ó estopa. 30

Los de cueros al pelo ó curtidos. 36

Los de tejidos de lanería, lencería, sedería y algodón. 160

Los de paño basto, mantas llamadas de Pa-lencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, me-dias, gorros ó ropa hecha ordinaria. . . . 100

Los de galones, cordones, ligas ó cenojiles, al-fileres, agujas, ovillos ú otras menudencias análogas. 32

Los que se titulan comisionistas y llevan mues-trarios para la venta de pedrería fina, joyas y relojes de oro ó plata. 400

Los que tambien se titulan comisionistas lle-vando muestras de tejidos, quincalla, ó cualquiera otra manufactura. 200

Los plateros. 100

Los quincalleros 60

Los vendedores de pomadas y demas ob-jetos de perfumería. 60

Los ósombrreros, gorras, botines ó zapatos.. 40

Los de jerga, cordeles, mantas y otros efec-tos de cáñamo. 30

Los de loza, porcelana ó cristal. 60

Los de obra de ferretería ó cuchillería. . . . 36

Los de obra de oficios de hojalatero, latonero velonero ó calderero. 36

Los de oficios como son guarnicioneros, gui-tarreros ú otros semejantes. 30

Los de estampas con marco ó sin él. 32

Los de chocolate. 40

Los de juguetes ó baratijas del Reino. . . . 30

Notas. 1.ª El mercader ambulante que acumule la ven-ta de diferentes artículos de los que van designados, pagará por ellos la cuota respectiva á la clase mas gravada.

2.ª Si alguno de los citados mercaderes ambulantes hiciese ventas por mayor, contribuirá con doble cuota de la que queda marcada á su industria.

3.ª El mercader con tienda abierta que se dedique, por sí ó por algun dependiente, á vender en puesto de feria ó mercado ó en ambulancia, dentro del mismo pueblo, pagará ademas por este concepto la mitad de la cuota señalada á los mercaderes ambulantes de su clase.

4.ª Si los mercaderes emplean en el transporte ca-ballerías propias, pagarán ademas los 12 ó 6 rs. que se fijan á las de los arrieros sin venta.

Portadores ó arrieros que trafican y recorren los pueblos comprando y vendiendo toda clase de frutos, caldos ó efectos:
Por cada caballería mayor. 24
Idem menor. 12

Portadores y arrieros que con carruaje, caballerías ó bueyes, trafican y recorren los pueblos comprando y vendiendo toda clase de granos, legumbres, semillas, vino ú otros líquidos, maderas, carbon ú otros efectos semejantes, pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su tráfico:

Por cada caballería mayor. 40
Idem menor. 20
Por cada yunta de bueyes. 20

Los mismos que sin comprar ó vender se ocupan con solo caballerías en el trasporte de efectos ó frutos de cuenta agena, pagarán:

Por cada caballería mayor. 12
Idem menor. 6

Carretas de bueyes dedicadas al acarreo, aunque accidentalmente se ocupen en los usos de la agricultura propios ó agenos, pagará cada una. 6

Carretas de bueyes dedicadas al trasporte en uso propio ó en el de establecimientos industriales ó comerciales, cada una. 5

Se adiciona á esta tarifa.

Idem.

(A.)

Agentes ó comisionados solamente para la compra de granos y primeras materias por cuenta de los dueños de las fábricas de harina ú otros establecimientos fabriles ó comerciales:

En poblaciones que excedan de 4600 vecinos, y en todos los puertos habilitados. 300
En las que tengan menos de 4601. 150

Notas.

1.ª Las cuotas que se expresan en la presente tarifa se exigirán separadamente, aunque un solo individuo se ocupe ó ejerza dos ó mas industrias de las que comprende la misma tarifa ó de las contenidas en la primera y tercera, sin mas excepcion que la de que se hace mérito en la clase de banqueros.

2.ª A los tratantes, almacenistas, especuladores y tragneros se les exigirá la cuota que va señalada, aunque nose ocupen todo el año en sus tratos y especulaciones.

Agentes ó comisionados para el acopio por cuenta agena de granos, caldos, frutos y géneros con destino á las fabricas ó almacenes de sus dueños:

En poblaciones que excedan de 4600 vecinos, y en todos los puertos habilitados. 300
En las que tengan menos de 4601 vecinos. 150

Notas.

1.ª Las cuotas que se expresan en la presente tarifa se exigirán separadamente, aunque un solo individuo ejerza dos ó mas industrias de las que comprende la misma tarifa, ó de las contenidas en la primera y tercera, sin mas excepcion que la de que se hace mérito en la clase de comerciantes, capitalistas, ó en cualquiera otra por advertencia especial.

2.ª Se considerarán como mercaderes ambulantes los que fijan su residencia en los pueblos, durante los dias en que se celebran las ferias ó mercados, aunque expongan sus mercancías en tiendas. Si continúan su residencia y venta por espacio de mas de un mes, pagarán la cuota que en prorata corresponda á su industria, si fuese mayor que la señalada para la venta en ambulancia.

[Se continuará.]

Madrid 20 de Octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ZARAGOZA.

Núm. 978.

Circular núm 418.

DIRECCION DE SANIDAD.

El Director de los baños minerales de Alhama, con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.

Concluida la temporada del uso de las aguas y baños del presente año, he fijado mi residencia en esta Corte, calle del Olivo núm. 35 cuarto 2.º; todo en conformidad de lo que previene el art. 36 del reglamento. Lo que pongo en conocimiento de V. S. para su inteligencia y gobierno.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para su publicidad y efectos correspondientes. Zaragoza 8 de Noviembre de 1852. = Simon de Roda.

Núm. 979.

Administración de contribuciones Indirectas de la provincia de Zaragoza.

A los SS. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia.

En el día 5 del presente mes, venció el cuarto trimestre de los derechos de consumos de este año, y por consiguiente los Ayuntamientos se hallan en la imprescindible necesidad de ingresarlo en la Tesorería de rentas de esta provincia. Muchos son los que cumplieron con este deber, pero faltan otros de quienes la Administración se promete concurrir á

satisfacerlo hasta el 20 próximo viniente; en el concepto de que dependiendo de su exactitud el que la oficina llene ó nó el servicio de la recaudacion, que con tanto interes la recomienda la superioridad, no podria dispensarse de impetrar del Excmo. señor Gobernador el apremio ejecutivo contra los que dejaren de hacerlo.

La Administración que tiene pruebas del celo de los SS. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, confia en que contribuirán por su parte con la puntualidad en el pago de este trimestre, para que así vea cumplido el deseo de hacer innecesaria la medida coercitiva. Zaragoza 9 de Noviembre de 1852 = Manuel María Monsegur.

Núm. 980.

Gobierno militar de esta plaza y Comandancia general de la provincia.

Los Sres. Gefes, oficiales é individuos de tropa retirados en esta capital, se servirán pasar á casa de su habilitado D. Pascual Esteban, los dias 7, 8 y 9 del actual, á recibir la décima mensualidad del corriente año; verificándolo el 10, 11 y 12 del mismo en los puntos que lo hacen otras veces, los residentes en los demas partidos de la provincia. Zaragoza 7 de Noviembre de 1852 = El General Gobernador, Zapatero.

Zaragoza: Imprenta Nacional.